

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 19-08-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03008 00027	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	MARIA STELLA GUTIERREZ	Auto de Trámite OFICIAR JUZGADO 5 PEQUEÑAS CAUSAS RESPONDA OFICIO. NIEGA TRAMITE LIQUIDACION	18/08/2020	106	1
41001 2018 40 03010 00793	Ordinario	MARIA HILSA ANDRADE SUAZA	OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO	Auto decide recurso NIEGA REPOSICIÓN IMPETRADA PARTE ACTORA.	18/08/2020		1
41001 2018 40 03010 00830	Ordinario	ALEXANDER ARCE ROJAS	GLORIA EUMELIA PARADA AVILA	Auto de Trámite AUDIENCIA ART. 372 CGP 26 DE AGOSTO DE 2020, 8:30 A.M	18/08/2020	131	1
41001 2016 40 23010 00160	Abreviado	LIBARDO PERDOMO	SOCIEDAD CODIGO ROJO 1 2 3 S.A.S.	Auto Rechaza Petición, RECHAZA OPOSICIÓN- ORDENA COMISIONAR PARA LA DILIGENCIA DE ENTREGA.	18/08/2020		1
41001 2019 41 89007 00517	Verbal	LUIS ALFREDO ROJAS	LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO	Auto de Trámite CURADOR OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ	18/08/2020	52	1
41001 2019 41 89007 00535	Verbal	ALEXANDER PERDOMO PAREDES	LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO	Auto de Trámite CURADOR DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO	18/08/2020	52	1
41001 2019 41 89007 00793	Verbal	SOCIEDAD CATEKON DE NEIVA SAS	GERARDO CORREDOR VILLALBA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para emitir sentencia.	18/08/2020		
41001 2020 41 89007 00384	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MARIA ANGELA MORALES DE CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2020		1
41001 2020 41 89007 00384	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MARIA ANGELA MORALES DE CORTES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS No.s 1490 y 1491.	18/08/2020		2
41001 2020 41 89007 00387	Verbal	ARTURO MONTEALEGRE TOVAR	JHON FREDY ANACONA GUERRERO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1492.	18/08/2020		2
41001 2020 41 89007 00387	Verbal	ARTURO MONTEALEGRE TOVAR	JHON FREDY ANACONA GUERRERO	Auto admite demanda	18/08/2020		1
41001 2020 41 89007 00391	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PROYECTOS E INVERSIONES HERNANDEZ SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2020		1
41001 2020 41 89007 00391	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PROYECTOS E INVERSIONES HERNANDEZ SAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1493 y 1494.	18/08/2020		2
41001 2020 41 89007 00398	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	JAIBER SAUL IBAGON VALENCIA	Auto inadmite demanda NO SE SCANNEO EN FORMA COMPLETA EL TITULO VALOR.	18/08/2020		1
41001 2020 41 89007 00401	Ejecutivo Singular	FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZÁLEZ	OSCAR FABIAN BAUTISTA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2020		1
41001 2020 41 89007 00401	Ejecutivo Singular	FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZÁLEZ	OSCAR FABIAN BAUTISTA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1495.	18/08/2020		2
41001 2020 41 89007 00404	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	JUAN MANUEL PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00404	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	JUAN MANUEL PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1496.	18/08/2020	2
41001 2020	41 89007 00407	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00407	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1497.	18/08/2020	2
41001 2020	41 89007 00410	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	HECTOR ANDRES TOVAR LLANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00410	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	HECTOR ANDRES TOVAR LLANOS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1498 y 1499.	18/08/2020	2

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19-08-2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ  
SECRETARIO**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva (H), 18 de agosto de 2020

<b>RADICADO</b>	41001-4003-008-2012-00027-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
<b>DEMANDADO(S)</b>	JULIO DEVIS BURGOS GUTIERREZ MARIA STELLA GUTIERREZ PORRAS
<b>DECISION</b>	<b>AUTO DE REQUERIMIENTO</b>

Teniendo en cuenta lo anteriormente allegado por el demandante, el auto de fecha 11 de abril de 2019 (Fl. 96), el oficio librado (Fl. 97), la constancia de recibido que obra al folio 100 del presente cuaderno del mismo oficio, en razón a que ha transcurrido suficiente término y aun no se conocen los resultados respecto de nuestro oficio 1560 fechado 11/04/2019, debidamente recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial como se evidencia., el Juzgado DISPONE:

- 1).- OFICIAR con destino al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, para que se sirvan dar respuesta a nuestro oficio No 1560 de fecha 11 de abril de 2019, debidamente recibido por la Oficina de Correspondencia de Apoyo Judicial como ha sido.
- 2).- LIBRAR el oficio de rigor, para lo cual se adjuntará copia del oficio obrante al folio 100 que contiene la constancia de recibido.
- 3).- SEÑALAR al demandante que sus liquidaciones obrantes al folio 102 y 104 a 105, lucen prematuras conforme al artículo 446 del C.G.P toda vez que en el presente asunto, no se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución, ni sentencia de fondo, por lo que el Juzgado se abstiene de darles el trámite que corresponde.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. -

B.A.M-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

**Neiva Huila, Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	DECLARATIVO MÍNIMA CUANTIA -NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE	MARIA ILSA ANDRADE SUAZA.
DEMANDADOS	HERNAN RAMIREZ OLIVEROS Y OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO
RADICADO	410014003 010 2018 00793 00

**I. ASUNTO.**

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición y subsidio Apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> contra el auto calendaro el 07 de Noviembre de 2019<sup>2</sup> a través del cual se declaró “probada la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales, conforme lo motivado...”.

**II. ANTECEDENTES.**

La presente demanda fue instaurada contra los señores OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO y HERNAN RAMÍREZ OLIVEROS.

Luego de admitida la misma, el señor apoderado de la parte actora informa al despacho que el demandado HERNAN RAMIREZ OLIVEROS falleció en la ciudad de Neiva, corregimiento de San Luis, tal como lo demuestra con el certificado de defunción, en el que se advierte que su deceso ocurrió el día 27 de marzo de 2016<sup>3</sup>

Una vez efectuadas las diligencias de notificación por parte del señor apoderado actor, el demandado OSCAR JAIME ALONSO CARRASCO comparece al despacho a través de apoderado judicial, quien se notifica en forma personal de la demanda ante la secretaría del Juzgado el pasado 25 de febrero de 2018 (fl. 37), dando contestación a la misma y proponiendo excepciones de mérito<sup>4</sup>.

Posteriormente comparece a través de apoderado judicial la señora MARIA JOSÉ RAMÍREZ MOSQUERA, manifestando actuar en condición de heredera única del aquí demandado HERNAN RAMIREZ OLIVEROS (QEPD), quien a su vez era hijo único de la

<sup>1</sup> Fls. 135 a 138 Cuad. Ppal.

<sup>2</sup> Fls. 130 a 131 Cuad. Ppal.

<sup>3</sup> Fls. 38 y 39 Cuad. Ppal.

<sup>4</sup> Fls. 35 a 37 y 40 a 44 Cuad. Ppal.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

señora AMANDA OLIVEROS GONZÁLEZ (QEPD), según se comprueba con los registros de nacimiento y defunción adjuntos<sup>5</sup>, dando contestación a la demanda y proponiendo excepciones previas y de mérito<sup>6</sup>.

Ante ésta manifestación, el Despacho la tiene como notificada por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C. G. Proceso, a través de la providencia calendada el 30 de Mayo de 2019 (fl. 121).

Luego de surtido el traslado de rigor de las excepciones previas y de mérito propuestas por los citados demandados, se emitió auto citando para audiencia inicial (fl. 128); no obstante, advierte el despacho que no se han resuelto las excepciones previas propuestas dentro del proceso, y emite el auto que es objeto de inconformidad por parte del actor de fecha 07 de Noviembre de 2019, al declararse probadas las excepciones previas de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y concede término para subsanar la misma.

### III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Refiere el recurrente, que luego de haberse proferido el auto mediante el cual se notificó a la señora **MARIA JOSÉ RAMÍREZ MOSQUERA** por Conducta Concluyente, respecto del escrito presentado el 04 de Abril de 2019 “...lo que daría a entender que los veinte (20) días empezarían a correr desde esa fecha en que se notificó por conducta concluyente, y no desde la fecha del auto...”.

Aduce también que según constancia secretarial de fecha 9 de Julio de 2019, el término de traslado para recurrir el auto admisorio de la demanda y proponer excepciones venció sin que aparezca constancia de haberlo hecho.

Que pese a ello, se profiere el auto que hoy es objeto de inconformidad, calendado el 07 de Noviembre de 2019, a través del cual se declaran probadas excepciones previas “...presuntamente formuladas por la señora **MARIA JOSÉ RAMÍREZ MOSQUERA**, muy a pesar de que en constancia secretarial del día nueve (9) de Julio de dos mil diecinueve (2019), se dijo que se había vencido el término sin que la señora **MARIA JOSÉ RAMÍREZ MOSQUERA**, haya recurrido el auto que admitió la demanda, ni propuso excepciones...”.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto y en su defecto, se tenga por no contestada la demanda y se señale fecha para la audiencia inicial.

<sup>5</sup> Fls. 47 a 50 Cuad. Ppal.

<sup>6</sup> Fls. 46 a 117 Cuad. Ppal.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

Para resolver, se hacen previas las siguientes...

**IV. CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla<sup>7</sup>.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo actuado dentro del presente proceso, encuentra el despacho que en lo relacionado con la notificación por Conducta Concluyente, el at. 301 del C. G. del Proceso, es claro al indicar: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (Subraya el despacho).

---

<sup>7</sup> Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

A su vez, el artículo 91 Ibídem nos indica: **“TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...” (Subraya el despacho).

Como la señora MARIA JOSE RAMIREZ MOSQUERA compareció al proceso por medio de apoderado judicial, su notificación surtió efectos a partir del auto mediante el cual se dio aplicación al art. 301 del C. G. P.

Es decir, el término de trasladado contabilizado por la Secretaria del Juzgado, se hizo acorde con la normatividad citada anteriormente, máxime que desde su comparecencia, la señora MARIA JOSÉ RAMÍREZ MOSQUERA, en su condición de heredera del demandado HERNAN RAMIREZ OLIVEROS (QEPD), presentó contestación de la demanda con sus respectivas excepciones previas y de mérito como ya quedó anotado en precedencia.

Ahora bien, en lo relacionado con la constancia secretarial de fecha 09 de Julio de 2019 (fl. 124), se denota que se trató de un error mecanográfico al indicarse que no aparece constancia de haberse recurrido el auto Admisorio ni se propusieron excepciones; basta con examinar el escrito mediante el cual compareció al proceso la citada RAMÍREZ MOSQUERA, para determinar que las excepciones tanto previas como de mérito fueron presentadas en dicha oportunidad como se puede apreciar a folios 57 a 64 del cuaderno principal, sin que le correspondiera presentarlas nuevamente luego de proferido el auto que la tuvo por notificada por conducta concluyente.

A las exceptivas se les dio el traslado de rigor como se puede apreciar en las constancias secretariales visibles a folios 126 y 127 del presente cuaderno, sin que la parte actora se pronunciara al respecto o allegara documento alguno.

Así las cosas, no son de recibo para éste despacho los argumentos esgrimidos por el apoderado recurrente, y en tal virtud, no se accederá a la solicitud de revocatoria del proveído calendarado el 07 de Noviembre de 2019.

De otra parte, apreciando que aún no se ha reconocido personería al señor apoderado de la heredera MARIA JOSÉ RAMÍREZ MOSQUERA, se procederá en ese sentido respecto del abogado MILTON HERNAN SANCHEZ CORTÉS.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la reposición impetrada por el señor apoderado de la parte actora contra el auto calendarado el 07 de Noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- INDICAR** que por secretaría, se continúe con la contabilización de los términos con que cuenta la parte demandante para subsanar la demanda.

**TERCERO.- RECONOCER** al doctor **MILTON HERNAN SANCHEZ CORTÉS** con C.C. 79.340.601 y T.P. No. 68.051 del C. S. J. como apoderado judicial de la señora **MARIA JOSÉ RAMÍREZ MOSQUERA**, en su condición de heredera única del aquí demandado HERNAN RAMIREZ OLIVEROS (QEPD), conforme a los términos del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*

Neiva (H), 18 de agosto de 2020

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00830-00
PROCESO	VERBAL (REIVINDICATORIO) MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ALEXANDER ARCE ROJAS
DEMANDADO	JOHN JAIRO RIVERA CUELLAR MIRTHA YOLANDA BURBANO APRAEZ

En atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, al no lograrse llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., programada en auto de fecha 20 de febrero de la presente anualidad y de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se **Dispone:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha el próximo 26 del mes de agosto del año en curso, para que a la hora de las 08:30 am, tenga lugar la audiencia inicial que señala el artículo 372 del Código General del Proceso en el orden lógico indicado en auto visible al folio 128 de éste cuaderno.

**SEGUNDO: AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co); con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

**TERCERO: INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. -

B.A.M.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

**Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)**

PROCESO	ABREVIADO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	LIBARDO PERDOMO
DEMANDADO	SOCIEDAD CODIGO ROJO 123 S.A.S.
RADICADO	41001 4023 010 2016 00160 00

Se procede a resolver lo que en legal forma corresponda dentro de éste asunto, teniendo en cuenta la actuación surtida dentro del mismo.

Mediante diligencia efectuada el pasado 15 de marzo del año inmediatamente anterior, éste despacho decidió de fondo la oposición a la diligencia de Entrega del inmueble objeto de Restitución que había sido planteada por el señor FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFÁN, negando la misma y ordenando la entrega del inmueble objeto de restitución.

Para el efecto, se libró el Despacho Comisorio No. 35 de esa misma fecha, comisionando a la Alcaldía Municipal de Neiva quien a su vez dirigió esta comisión a las Inspecciones de Policía, correspondiendo a la Inspección Segunda.

Una vez realizada la diligencia el día 14 de Agosto de 2019, el señor FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN presenta nuevamente Oposición a la respectiva diligencia (fls. 56 a 68 Cuad. 2).

Una vez revisado el expediente, se observa que en el trámite de la primera oposición que realizó el citado señor Dussán Farfán, el despacho citó a las partes a la respectiva audiencia de pruebas que establece el art. 309 num. 6° del C. General del Proceso, la que se celebró el pasado 11 de Marzo de 2019, a la cual asistió únicamente la parte actora, señor LIBARDO PERDOMO con su apoderado judicial, dejándose constancia sobre la inasistencia de la parte opositora (fls. 47 y 48 Cuad.2).

En dicha oportunidad se señaló el 15 de Marzo siguiente para que en audiencia se decidiera de fondo la respectiva oposición, y a esa diligencia tan solo se presente hizo la parte actora, sin que tampoco se hicieran presentes el opositor ni su apoderado; tampoco obra dentro del plenario escrito alguno que justifique su inasistencia a dicha audiencia (fls. 52 y 53 Cuad.2).



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

En la misma diligencia se dispuso:

“... PRIMERO: NEGAR la oposición a la diligencia de entrega presentada mediante apoderado judicial por el señor FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del inmueble haciendo uso de la fuerza pública se fuera necesario, sin atender ninguna otra oposición.

TERCERO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Neiva para que proceda a la entrega del respectivo bien.

Cuarto: CONDENAR en costas al opositor FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN. Para tal fin, se señalan como Agencias en Derecho la suma de \$500.000.00 M/Cte.-...”.

Como se puede observar, en el numeral segundo de la parte resolutive de esta decisión, quedó establecido que se ordenaba la entrega del inmueble “...**haciendo uso de la fuerza pública se fuera necesario, sin atender ninguna otra oposición...**”, providencia que fue soportada en el num. 8° del art. 309 del C. General del Proceso<sup>1</sup>, no obstante, se pasó por alto éste ordenamiento por parte del comisionado. (Subraya el despacho).

Es por ello que el despacho declarará improcedente la Oposición planteada en ésta segunda oportunidad por el mismo señor FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN, teniendo en cuenta que en la primera ocasión, la Oposición le fue negada en virtud a que el citado señor no se hizo presente para hacer valer sus derechos; tampoco justificó su inasistencia, de lo que se aprecia en ésta ocasión es su deseo de revivir las oportunidades que ya le fueron precluidas.

Así las cosas y atendiendo que la Oposición no puede ser perenne, únicamente al arbitro de un opositor, del que se denota su deseo de burlar la Justicia, se declarará Improcedente la Oposición aquí planteada por el señor FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN.

En su defecto, se comisionará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Entrega del bien objeto de Restitución dentro de este proceso.

---

<sup>1</sup> **Artículo 309 num. 8° C. General del Proceso.** Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. (...).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Oposición a la diligencia de entrega presentada por el señor FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN, por las razones expuestas anteriormente.

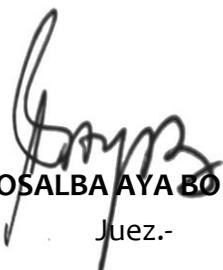
**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega inmediata del inmueble objeto de Restitución, haciendo uso de la fuerza pública se fuera necesario, sin atender ninguna otra oposición.

**TERCERO: COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Entrega del bien objeto de Restitución dentro de este proceso.

**CUARTO: PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría, líbrese la respectiva comisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*

Neiva (H), 18 de agosto de 2020

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00517-00
PROCESO	VERBAL (Pertencia por Presc. Extra. De Dominio) MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO ROJAS
DEMANDADO	GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede de conformidad con el artículo 108-7 del Código General del Proceso., el Juzgado DISPONE:

DESIGNAR al profesional del derecho **OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, para el cargo de curador ad-litem, a fin de que ejerza la representación en éste asunto de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble "LOTE 15" con un área de 3459,44 m<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda "San Andrés-Neiva", que hace parte del de mayor extensión denominado "EL PULPITO", motivo de usucapión.

Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ídem, notifíquesele la demanda y córrasele traslado de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
JUEZ. -



## ***Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple***

Neiva (H), 18 de agosto de 2020

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00535-00
PROCESO	VERBAL (Pertenenencia por Presc. Extra. De Dominio) MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALEXANDER PERDOMO PAREDES
DEMANDADO	GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede de conformidad con el artículo 108-7 del Código General del Proceso., el Juzgado DISPONE:

DESIGNAR al profesional del derecho **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, para el cargo de curador ad-litem, a fin de que ejerza la representación en éste asunto de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble "LOTE 43" motivo de usucapión con un área aproximada de 259,00 m<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda "San Andrés-Neiva", que hace parte del de mayor extensión denominado "EL PULPITO" con matrícula inmobiliaria No 200 - 255197 ubicado en la misma vereda.

Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ídem, notifíquesele la demanda y córrasele traslado de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
JUEZ. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Declarativo Cumplimiento de Contrato Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Sociedad Catekom de Neiva S.A.S	Nit N° 900.844.181-1
<b>Demandado</b>	Gerardo Corredor Villalba	C.C. N° 12.115.702
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2019-00793-00	

**Neiva (Huila), Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veinte (2020)**

Como quiera que en audiencia de fecha 11 de agosto del presente año, se concedió el término de tres (03) días para que el demandado justificara sumariamente su inasistencia y como quiera que este guardara silencio, se **Dispone**:

**PRIMERO: SEÑALAR** el próximo **veinticinco (25) de agosto del 2020**, para que a la hora de las **02:00 P.M.**, tenga lugar la audiencia señalada en el artículo 392 del Código General del Proceso a fin de dictar sentencia.

**SEGUNDO: AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co); con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

**TERCERO: INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el modulo les enviara al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO	OSCAR MAURICIO CORTÉS SÁNCHEZ Y MARIA ANGELA MORALES DE CORTES
RADICADO	41001 4189 007 2020 00384 00

### **ASUNTO:**

La entidad **RENTAR INVERSIONES S.A.** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores **OSCAR MAURICIO CORTÉS SÁNCHEZ Y MARIA ANGELA MORALES DE CORTES**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. NV 9522 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la entidad **RENTAR INVERSIONES S.A.**, con Nit. 813.007.547-8 contra los señores **OSCAR MAURICIO CORTÉS SÁNCHEZ** con C.C. 1.079.181.378 y **MARIA ANGELA MORALES DE CORTES** con C.C. 26.468.353, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.260.000) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación vencida el 17 de Julio de 2020.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 18 de Julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora **NIKALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. 1.075.248.334 y T.P No. 263.084 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO	OSCAR MAURICIO CORTÉS SÁNCHEZ Y MARIA ANGELA MORALES DE CORTES
RADICADO	41001 4189 007 2020 00384 00

*AUTO BAJO RESERVA  
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ABREVIADO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE	ARTURO MONTEALEGRE TOVAR
DEMANDADO	JHON FREDY ANACONA GUERRERO, MARYURY CONDE SILVA Y MARIA STELLA GUERRERO RAMOS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00387 00

*AUTO BAJO RESERVA  
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ABREVIADO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE	ARTURO MONTEALEGRE TOVAR
DEMANDADO	JHON FREDY ANACONA GUERRERO, MARYURY CONDE SILVA Y MARIA STELLA GUERRERO RAMOS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00387 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, promovido mediante apoderado judicial por el señor **ARTURO MONTEALEGRE TOVAR** contra **JHON FREDY ANACONA GUERRERO, MARYURY CONDE SILVA Y MARIA STELLA GUERRERO RAMOS**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre las partes, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 65 N° 1W-20 del Barrio Chicalá de ésta ciudad.

**Segundo.- TRAMÍTESE** por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

**Cuarto.- CÓRRASE** el traslado correspondiente a los demandados **JHON FREDY ANACONA GUERRERO, MARYURY CONDE SILVA Y MARIA STELLA GUERRERO RAMOS** para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tienen, den contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Quinto.- RECONOCER** al **Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con c.c. N° 7.698.056 y T.P. N°. 99.461 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado (fl.1)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PROYECTOS E INVERSIONES HERNANDEZ S.A.S. y JACOB HERNANDEZ.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00391 00

### **ASUNTO:**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **PROYECTOS E INVERSIONES HERNANDEEZ S.A.S. y JACOB HERNANDEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 039056100020160 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800.037.800-8 contra **PROYECTOS E INVERSIONES HERNANDEEZ S.A.S.** con Nit. 900.601.538-4 y **JACOB HERNANDEZ** con C.C. 83.090.402, por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO.-** Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NUEVE PESOS (\$26.953.009) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación vencida el 17 de Julio de 2020.

a) Por los intereses remuneratorios causados y no pagados sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal, durante el periodo comprendido del 13 de noviembre de 2019 al 16 de Marzo del 2020.

b) Mas los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 17 de Marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con C.C. 7.699.039 y T.P No. 263.084 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PROYECTOS E INVERSIONES HERNANDEZ S.A.S. y JACOB HERNANDEZ.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00391 00

*AUTO BAJO RESERVA  
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	FAIBER SAUL IBAGON VALENCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 0039800

### **ASUNTO :**

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este Despacho que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio), no contiene una obligación clara expresa y exigible como lo establece el art. 422 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, toda vez que al scanearse, el mismo quedó incompleto, sin que se puede apreciar su valor en letras y fecha de vencimiento.

Tampoco da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

<sup>1</sup> **Artículo 422. Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

**TERCERO: RECONOCER** al doctor **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA** identificado con C.C. 12.222.705 y T. P. No. 15.522 del C. S. de la Judicatura, como demandante en causa propia dentro de éstas diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZÁLEZ
DEMANDADO	JHON FREDY TAPIA CRUZ Y OSCAR FABIAN BAUTISTA GUTIERREZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00401 00

### **ASUNTO:**

El señor **FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZÁLEZ**, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores **JHON FREDY TAPIA CRUZ** y **OSCAR FABIAN BAUTISTA GUTIERREZ** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del señor **FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZÁLEZ** con C.C. 1.075.235.075 contra los señores **JHON FREDY TAPIA CRUZ** con C.C. 1.076.983.579 y **OSCAR FABIAN BAUTISTA GUTIERREZ** con C.C. 17.722.811, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 22 de Enero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** al señor **FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZÁLEZ** con C.C. 1.075.235.075, como demandante en causa propia dentro de éstas diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZÁLEZ
DEMANDADO	JHON FREDY TAPIA CRUZ Y OSCAR FABIAN BAUTISTA GUTIERREZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00401 00

*AUTO BAJO RESERVA  
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD INMOBILIARIA YATRANA S.A.S
DEMANDADO	JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00404 00

### **ASUNTO:**

La **SOCIEDAD INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en los Cánones de Arrendamiento originados del Contrato suscrito por las partes el día 13 de Agosto del año 2013, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **SOCIEDAD INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.** con Nit. 900.352.461-7 contra el señor **JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ** con C.C. 12.130.846, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.553.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al mes de Marzo del 2020, exigible el día 05 de Marzo del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.553.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al mes de Abril del 2020, exigible el día 05 de Abril del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

c.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.553.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al mes de Mayo del 2020, exigible el día 05 de Mayo del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.553.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al mes de Junio del 2020, exigible el día 05 de Junio del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

e.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.553.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al mes de Julio del 2020, exigible el día 05 de Julio del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor **GHILMAR ARIZA PERDOMO**, identificado con C.C. 79.688.728 y T.P No. 90748 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD INMOBILIARIA YATRANA S.A.S
DEMANDADO	JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00404 00

*AUTO BAJO RESERVA  
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	STEVEN SALAZAR RAMIREZ
DEMANDADO	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE
RADICADO	41001 4189 007 2020 0040700

### ASUNTO:

El señor **STEVEN SALAZAR RAMIREZ**, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ BUSTAMENTE**, para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y conforme al decreto 806 de 2020. Se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del señor **STEVEN SALAZAR RAMIREZ** con C.C 1.075.254.570 y contra el señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE** con C.C. 4.949.194, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000) M/ Cte.**, por concepto del saldo de capital de la Letra de Cambio objeto de recaudo.
- 2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 26 de Noviembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Se deniega el pago los intereses corrientes, por cuanto lo mismos no fueron pactados en el correspondiente título valor.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**TERCERO.- ORDENAR** el Emplazamiento del demandado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE con C.C. 4.949.194, conforme a lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 291 y 291 del C. G. Proceso, cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del artículo 10° del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** al doctor **DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA**, identificado(a) con C.C. 1.013.636.715 y T. P. No. 263.827 del C. S. de la Judicatura, como Endosatario en Procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	STEVEN SALAZAR RAMIREZ
DEMANDADO	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE
RADICADO	41001 4189 007 2020 0040700

*AUTO BAJO RESERVA  
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	STEVEN SALAZAR RAMIREZ
DEMANDADO	HECTOR ANDRES TOVAR LLANOS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00410 00

### **ASUNTO:**

El señor **STEVEN SALAZAR RAMIREZ**, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **HECTOR ANDRES TOVAR LLANOS**, para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y conforme al decreto 806 de 2020. Se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del señor **STEVEN SALAZAR RAMIREZ** con C.C 1.075.254.570 y contra el señor **HECTOR ANDRES TOVAR LLANOS** con C.C. 1.003.812.859, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000) M/ Cte.**, por concepto del saldo de capital de la Letra de Cambio objeto de recaudo.
- 2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 16 de Diciembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Se deniega el pago los intereses corrientes, por cuanto lo mismos no fueron pactados en el correspondiente título valor.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- ORDENAR** el Emplazamiento del demandado **HECTOR ANDRES TOVAR LLANOS** con C.C. 1.003.812.859, conforme a lo solicitado por la parte demandante y de conformidad



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

con lo previsto en los artículos 108, 291 y 291 del C. G. Proceso, cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del artículo 10° del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** al doctor **DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA**, identificado(a) con C.C. 1.013.636.715 y T. P. No. 263.827 del C. S. de la Judicatura, como Endosatario en Procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	STEVEN SALAZAR RAMIREZ
DEMANDADO	HECTOR ANDRES TOVAR LLANOS
ADICADO	41001 4189 007 2020 00410 00

*AUTO BAJO RESERVA  
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*